



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

Arequipa, 09 de marzo de 2023

**APELANTE** : **BRUNO ALONSO CHIRINOS HERRERA**  
**TÍTULO** : N° 556273 del 23.02.2023  
**RECURSO** : N° 021586 del 02.03.2023  
**REGISTRO** : **PERSONAL - LIMA**  
**ACTO** : **LEVANTAMIENTO DE ANOTACIÓN**  
**SUMILLA** :

### **LEVANTAMIENTO DE ANOTACIÓN DE INHABILITACIÓN**

Procede levantar la anotación de inhabilitación en virtud de haberse cumplido el plazo establecido por el propio mandato judicial, y por tanto, operado la caducidad de la inscripción.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita el levantamiento de la anotación de inhabilitación inscrita en el asiento A0001 de la partida registral N° 11318044 del Registro Personal de Lima.

Para tal efecto, se presentó la documentación siguiente:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Solicitud de levantamiento de la anotación de inhabilitación de fecha 23.02.2023 a la cual se adjunta la copia simple del título archivado N° 2001-190122.
- Recurso de Apelación.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Personas Naturales de Lima Miriam Felicita Lagos Huere denegó la inscripción formulando la siguiente tacha especial:

## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

“(...)

### TACHA ESPECIAL

Se tacha el presente título de conformidad con el literal e) del artículo 43-A del TUC) del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto, se solicita el Levantamiento de la Inhabilitación inscrita en el Asiento A00001 de la Partida N° 11318044 del Registro Personal de Lima.

Al respecto, se indica que, de conformidad con los artículos 2010, 2031 y 2032 del Código Civil, las inscripciones se harán en mérito a instrumentos públicos, por lo que, tratándose de un Levantamiento de Inhabilitación, la inscripción se hará en mérito al Oficio Judicial acompañado de la copia certificada de la resolución que ordene el levantamiento de la pena de inhabilitación, y ésta se encuentre debidamente consentida o ejecutoriada. Cabe señalar que el artículo 102 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que: *“Las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial...”*

Sin perjuicio de ello, se le indica que, en el asiento de la Inhabilitación antes referida, se encuentra publicitado el plazo de duración de la misma.

Por lo antes expuesto, se procede a devolver la documentación presentada.

(...)”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando:

- El artículo 102 del TUO del RGRP establece lo siguiente:  
*Artículo 102.- Cancelación de asientos extendidos por mandato judicial  
Las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial, sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del Artículo 94 de este Reglamento.*
- Es decir, en la norma a la que se refiere el párrafo anterior, se establece una excepción y esta se refiere a que la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se pueden realizar cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la ley o por el transcurso del tiempo previsto en ella.
- Como lo manifiesta el propio registrador en la tacha especial apelada, en el asiento de la inhabilitación se encuentra publicitado el plazo de duración de la misma (2 años), el mismo que es uno de caducidad por lo que, en atención a lo establecido en los artículos 102 concordante con el artículo 94 inciso d) del TUO del RGRP el



## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

levantamiento o cancelación del asiento de inhabilitación debe ser inscrito.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la Partida registral N° **011318044** del Registro Personal de Lima obra inscrita la anotación que dispuso la pena accesoria de inhabilitación por el término de dos años de Pedro Alejandro Rosas Remond (conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal) en mérito a sentencia consentida del 24.11.1999 expedida por la Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como vocal Ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. Con el informe oral realizado el 08-03-2023 por el abogado Fidel La Madrid Balza, a través de la plataforma *Zoom*.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Procede levantar la anotación de inhabilitación en virtud de haberse cumplido el plazo establecido por el propio mandato judicial?

### VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulta del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación

## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Con el título venido en grado, se solicita el levantamiento de la anotación de inhabilitación inscrita en el asiento A0001 de la partida registral N° 11318044 del Registro Personal de Lima<sup>1</sup>.

El registrador tachó el título, señalando que, de conformidad con los artículos 2010, 2031 y 2032 del Código Civil, las inscripciones se harán en mérito a instrumentos públicos, por lo que, tratándose de un levantamiento de Inhabilitación, la inscripción se hará en mérito al Oficio Judicial acompañado de la copia certificada de la resolución que ordene el levantamiento de la pena de inhabilitación, y ésta se encuentre debidamente consentida o ejecutoriada.

3. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes registrales, se tiene que del título archivado N° 190122 del 12.10.2001, se aprecia que está integrado por el Oficio Nro. 2001-2750 JPO del 31.07.2001 en el cual señala que se proceda con la inscripción de la inhabilitación de Pedro Alejandro Rosas Remond y otra, conforme a lo ordenado en la sentencia del 24.11.1999, vista la citada resolución se advierte que se resolvió:

“(...) CONDENANDO

(...) **INHABILITACIÓN por el término de dos años** de conformidad con los incisos primero, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal, la misma que **se computará a partir de la fecha, (...)**” (Resaltado nuestro).

<sup>1</sup> Actos y resoluciones inscribibles en el Registro Personal

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

(...)

5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles”.



## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

Como vemos, la sala dispuso la inhabilitación por el plazo de 2 años a partir de la sentencia de fecha 24.11.1999, acto que registralmente, se ha cumplido en exceso.

4. De lo expuesto, se debe precisar que el mandato judicial se ciñe o restringe sus alcances a lo indicado por la autoridad judicial. A propósito, el Tribunal Registral en reiteradas ocasiones ha señalado que para dar cumplimiento a los mandatos judiciales se deberá tener en cuenta lo previsto en el primer párrafo del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual dispone que:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

De esta forma, en cuestión de mandatos judiciales, la interpretación obligada es la literal, ya que la norma dispone expresamente que el mandato judicial debe cumplirse en sus propios términos, lo cual implica abstenerse de recurrir a otros medios de interpretación admitidos por el Derecho.

En ese sentido, siendo que la inscripción de la anotación de inhabilitación se ha realizado en la partida del Registro Personal conforme al mandato judicial, se advierte que ésta ha cumplido con su finalidad de publicitar la inhabilitación de una persona por un plazo determinado.

5. Ahora bien, el artículo 102 del TUO del RGRP establece lo siguiente:

“Artículo 102.- Cancelación de asientos extendidos por mandato judicial  
Las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial, **sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del Artículo 94 de este Reglamento**”. (Resaltado nuestro).

En el presente caso, el usuario ha presentado para la inscripción del acto rogado la solicitud de levantamiento de la anotación de inhabilitación de fecha 23.02.2023 a la cual se adjunta la copia simple del título archivado N° 2001-190122, amparada en el artículo 94 del RGRP.

## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

6. Respecto a la cancelación de inscripciones, el artículo 91 del RGRP establece lo siguiente: “Las inscripciones se extinguen respecto de terceros desde que se cancela el asiento respectivo, salvo disposición expresa en contrario. Ello, sin perjuicio que la inscripción de actos o derechos posteriores pueda modificar o sustituir los efectos de los asientos precedentes”.

Por su parte el artículo 94 del precitado Reglamento establece los supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, señalando los siguientes:

- a) Cuando se extingue totalmente el bien, la persona jurídica o el derecho inscritos;
- b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido;
- c) Cuando se declara la nulidad de la inscripción o anotación preventiva por falta de alguno de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de los supuestos de rectificación de asientos previstos en este mismo Reglamento;
- d) Cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la Ley o por el transcurso del tiempo previsto en ella;**
- e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos en los literales precedentes.”  
(Resaltado nuestro).

De lo establecido en dicho artículo se desprende que, acreditado el supuesto de hecho previsto en la norma mediante título suficiente, procede extender el asiento de cancelación respectivo.

En este caso, se ha establecido que la inscripción de la inhabilitación ha cumplido sus fines y por el propio plazo establecido en el mandato judicial se ha producido la caducidad de la inscripción. Es decir, ha transcurrido el tiempo previsto en la misma anotación.

En tal sentido, esta instancia considera que resulta ineficaz e inexacto que se publiciten los derechos o actos que ya no se encuentran vigentes; siendo aplicable al caso el segundo supuesto de cancelación establecido en el literal d) del artículo 94 del TUO del RGRP.



## RESOLUCIÓN No.1010 -2023-SUNARP-TR

En consecuencia, **corresponde revocar la tacha decretada por la primera instancia** y disponer la inscripción del título.

Con la intervención de los vocales suplentes Jorge Luis Almenara Sandoval y Rocío Zulema Fuentes Peña, autorizados mediante las resoluciones N° 170-2022-SUNARP/SN del 21.12.2022 y N° 0035-2023-SUNARP/PT del 20.02.2023, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha especial formulada por la primera instancia, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución; y **DISPONER** la inscripción del título, previo pago de los derechos registrales que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL**

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

**ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI**

Vocal del Tribunal Registral

**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**

Vocal (s) del Tribunal Registral